

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 17-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00441	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO	JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO	Auto de Trámite Niega fijar cqaución.	16/05/2022		2
41001 2019 41 89006 00019	Ejecutivo Singular	LUIS EMIGDIO ACOSTA	EDISSON ROJAS NINCO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	16/05/2022		2
41001 2020 41 89006 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS	Auto aprueba liquidación de crédito.	16/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS	Auto ordena comisión para secuestro.	16/05/2022		2
41001 2020 41 89006 00690	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA Y OTRA	Auto 440 CGP	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00433	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	SNEYDER TOVAR MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00448	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA	Auto 440 CGP	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00462	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NUVIA ALBA SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00505	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NANCY HERNANDEZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00531	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALVARO JAIR CARDENAS SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00561	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ESTEFANY SANCHEZ GUZMAN Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente emplazamiento. Niega notificación.	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00565	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENERSON LEYTON MADRIGAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al Curador ad-litem.	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00597	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	EFRAIN LOZANO PARRA	Auto termina proceso por Pago	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00625	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ Y OTRA	Auto niega emplazamiento	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00625	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.- Ordena citar acreedor hipotecario.	16/05/2022		2
41001 2021 41 89006 00638	Ejecutivo Singular	JOSE DANIEL CASTRO CLEVES	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto decreta retención vehículos oficio 1355.	16/05/2022		2
41001 2021 41 89006 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VENHUR VILLA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	16/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VENHUR VILLA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	16/05/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00665	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS GOMEZ REMOLINA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1356.	16/05/2022	2
41001 2021	41 89006 00685	Ejecutivo Singular	MELISA ALVIRA	ALVIN IBATA RAMIREZ	Auto requiere Tesorero Pagador. Oficio 1357.	16/05/2022	2
41001 2021	41 89006 00713	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA VARGAS MURCIA	Auto termina proceso por Pago	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00726	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARIA LUCY CUELLAR	Auto ordena emplazamiento acreedor hipotecario.	16/05/2022	2
41001 2021	41 89006 00730	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAVIER BERRIO	Auto 440 CGP	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00736	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00766	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ ADRIANA GONZALEZ CUBILLOS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00781	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00791	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	RAMIRO AREVALO BISBICUTH Y OTRA	Auto niega emplazamiento	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00793	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA	Auto 440 CGP	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00812	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIANA YULIE TOBON CALLE	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00827	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO COLLAZOS Y OTRO	Auto 440 CGP	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00838	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESICA ANDRADE ANDRADE Y OTRO	Auto 440 CGP	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00857	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA	Auto 440 CGP	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00867	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00867	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	Auto ordena comisión para secuestro y ordna prestar caución.	16/05/2022	2
41001 2021	41 89006 00878	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MIGUEL ANGEL SALAMANCA SANTOS	Auto requiere actor allegue acuse recibo notificación o trámite nuevamente la misma.	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00893	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	ANDRES GIRALDO OCAMPO	Auto requiere actor allegue constancia entrega notificación c trámite nuevamengte la misma.	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00905	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA MILENA FIESCO BUSTOS Y OTRO	Auto 440 CGP	16/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00905	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA MILENA FIESCO BUSTOS Y OTRO	Auto requiere Pagador Alcaldía Municipal.	16/05/2022	2
41001 2021	41 89006 00907	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Junio 3/22 a las 9 am. y decreta pruebas.	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00912	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem y ordena intentar notificación personal.	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00912	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	16/05/2022	2
41001 2021	41 89006 00921	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALVARO CARDOSO SILVA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00938	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN TABARES DUQUE	Auto requiere actor tramite nuevamente notificación.	16/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00044	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ	LILIA PATRICIA POSADA VELASQUEZ	Auto termina proceso por Transacción	16/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00177	Ejecutivo Singular	JOHN FREDDY ALVAREZ	LUIS ENRIQUE MEDINA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	16/05/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-05-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO
Demandado: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO
Radicado: 410014003009-2017-00441-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

El Dr. JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, actuando en nombre del demandado JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO, solicita se ordene al ejecutante prestar la caución de que trata el inciso 5, art. 599 del C. G. P. Esta norma en el citado inciso señala:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”. (Subraya del juzgado).

En nuestro caso, como la solicitud la hace el ejecutado, quien no propuso excepciones, ni es tercero en el asunto, sino parte en el proceso, no es viable en consecuencia la citada petición y así se NIEGA la misma.

Se reconoce personería al citado profesional del derecho, JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, como apoderado judicial del demandado JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LUIS EMIDIO ACOSTA
Ddo.: EDISSON ROJAS NINCO y
TANIA MARÍA VARGAS
Rad. 4100141890062019-00019-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada TANIA MARÍA VARGAS como directora Comercial de SYSCAFE NEIVA S.A.S. Líbrese el respectivo oficio.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-7967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, denunciado como de propiedad del demandado EDISSON ROJAS NINCO. Expídase la correspondiente comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: A Y E ASOCIADOS LTDA.
Ddo. DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS
RAD. 410014189006-2020-00378-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: A Y E ASOCIADOS LTDA.
Ddo. DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS
RAD. 410014189006-2020-00378-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Habiendo sido retenido y puesto a nuestra disposición el vehículo de placa GQX-227, objeto de cautela dentro del presente proceso y el cual fue puesto a nuestra disposición desde el Comando de Policía de Baraya Huila, se dispone llevar a cabo su secuestro, para la cual se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

En su oportunidad se decidirá sobre el trámite del avalúo del vehículo materia de cautela allegado por el apoderado actor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Ddo.: LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA
Rad. 410014189006-2020-00690-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS (Email: juansetr@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 30 de noviembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.
Demandado: ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA y
MARTHA CECILIA LLANOS FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2021-00401-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S., contra ÁNGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA y MARTHA CECILIA LLANOS FERNÁNDEZ.

Esta última demandada se notificó de dicho proveído por conducta concluyente en tanto que el demandado MURCIA CUTIVA se notificó conforme lo establece el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ÁNGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA y MARTHA CECILIA LLANOS FERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$320.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: SNEYDER TOVAR MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2021-00433-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA
Radicado: 410014189006-2021-00448-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 11 de octubre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de octubre de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo.: NUBIA ALBA SÁNCHEZ
Rad. 4100141890062021-00462-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada NUBIA ALBA SÁNCHEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO (Email: *duber_v@outlook.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 08 de julio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00505-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dejó vencer el término sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DANIEL PÉREZ LOSADA
Ddo.: ALVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ
Rad. 4100141890062021-00531-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ALVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO (Email: juanca9594@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 29 de julio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandados: ESTEFANY DAHYANA SÁNCHEZ GUZMAN y
DIEGO OMAR RINCÓN PÉREZ
Radicado: 4100141890062021-00561-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Examinados las diligencias de notificación, se tiene que en relación con la demandada ESTEFANY DAHYANA SÁNCHEZ GUZMAN, se dio como dirección la **calle** 3 No 20A-79, habiéndose remitido la comunicación a la **carrera** 3 No 20A-79, razón para se deba por el ejecutante dirigir de nuevo la notificación personal a la dirección correcta.

En lo que toca con el demandado DIEGO OMAR RINCON PEREZ, la dirección suministrada, carrera 19 No 10-05 Barrio Emaya, esta queda en el **sur** de la ciudad, lo que no aparece precisado en la guía de la empresa de correo. Además, se conoce que esta persona labora en la empresa Constructora Rodriguez Briñez, quien tomo nota del embargo, de modo que igualmente por el ejecutante se debe dirigir de nuevo la notificación personal a la dirección correcta.

Por las anteriores razones el juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ENERSON LEYTON MADRIGAL.
Rad. 4100141890062021-00565-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Como quiera que la Curadora ad-litem del demandado ENERSON LEYTON MADRIGAL ha dado contestación a la demanda, sin que previamente se hubiese notificado, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificada por conducta concluyente a la referida auxiliar de la justicia del auto de mandamiento de pago aquí proferido fechado el 20 de septiembre de 2021, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (15 de marzo de 2022).

Por secretaría déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

*Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210059700
Demandante : Bayport Colombia S.A.
Demandado : Efraín Lozano Parra*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **EFRAÍN LOZANO PARRA** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO S.A."
Demandados: PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y
MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO
Radicado: 4100141890062021-00625-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Revisada la comunicación para efectos de notificación de la demandada MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO, se observa que ella se envió a la última dirección física informada, pero de la ciudad de MONTERIA CORDOBA, cuando la misma corresponde a NEIVA, razón para que el Juzgado **NIEGUE** el emplazamiento de la mencionada demandada, debiendo el ejecutante realizar de nuevo la notificación en la dirección correcta.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO S.A.”.
Demandados: PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y
MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO
Radicado: 4100141890062021-00625-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-201587 de propiedad del demandado PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ, ubicado en la Carrera 31 A No 30 SUR 90, Urbanización San Luis de la Paz, Lote 16, Manzana 51 de Neiva, al igual que el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-201586 de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO, ubicado en la Carrera 31 B No 30 SUR 91 Urbanización San Luis de La Paz, lote 15, Manzana 51 de Neiva, para llevar a cabo el secuestro de estos, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librára despacho comisorio con los anexos del caso para la completa identificación.

Se nombra como secuestre a la señora LUZ STEALLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicará la designación en la dirección conocida.

Así mismo, como respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No **200-201586** de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO, ubicado en la Carrera 31 B No 30 SUR 91 Urbanización San Luis de La Paz, lote 15, Manzana 51 de Neiva, existe hipoteca a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., se dispone la notificación personal de esta entidad a través de su representante, para que haga valer su crédito en los términos del art. 462 del C. G. P.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE DANIEL CASTRO CLEVES
Demandado: HERNAN CASTRO MENDEZ
Radicado: 41001418900620210063800

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Unidad Tránsito y Transporte del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **CJJ-603**, de propiedad del demandado **HERNAN CASTRO MENDEZ**, identificado con **C.C. Nro. 17.669.816**. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: VENHUR VILLA GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189006-2021-00659-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra VENHUR VILLA GUTIÉRREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 03 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VENHUR VILLA GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE
Ddo.: VENHUR VILLA GUTIÉRREZ
RAD. 410014189006-2021-00659-00**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (exceptuándose las que correspondan a nómina) y CTDS, posea la demandada VENHUR VILLA GUTIÉRREZ en las entidades financieras relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$54.000.000.oo. Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JUAN CARLOS GOMEZ REMOLINA
Radicado: 41001418900620210066500

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado **JUAN CARLOS GOMEZ REMOLINA**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MELISSA ALVIRA
Demandado: ALVIN IBATA RAMÍREZ
Radicado: 4101418900620210068500

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la empresa ETERNA S.A., para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 2395 del 16 de septiembre de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA UTRAHUILCA
DDO. AMALIA VARGAS MURCIA
RAD. 410014189006-2021-00713-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a través de abogado, contra AMALIA VARGAS MURCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: MARÍA LUCY CUELLAR
Radicado: 410014189006-2021-00726-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por el demandante, en el sentido de desconocer la dirección de ubicación de la acreedora hipotecaria MARÍA BELSY GONZALEZ RIVERA, razón para que sea notificada por “edicto”, el juzgado al tenor de lo afirmado y lo dispuesto en los artículos 108, 292 y 462 del C. G. del P., dispone el EMPLAZAMIENTO de la citada acreedora, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JAVIER BERRIO
Radicado: 410014189006-2021-00730-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. contra JAVIER BERRIO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de marzo de 2022, a última hora hábil, lapso dentro del cual el referido demandado dio contestación a la demanda alegando carecer de recursos para pagar la obligación sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAVIER BERRIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

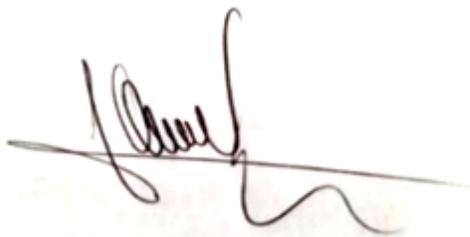
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$52.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00736-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Marcela Salazar Baena
Demandado: Sergio Luis Hernández Ortiz y Mario Agustín Cabrera Villamizar

Se resuelven las peticiones que anteceden de la siguiente manera:

1. Se reconoce personería a la abogada VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR con C.C. 1.081.515.254 y T.P. No.249.872, como apoderada del demandado SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ, teniéndose así notificado a este demandado por Conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago.

Por Secretaría remítase a la mencionada apoderada copia digital del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos.

2. Se reconoce personería al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN con C.C. 1.075.250.839 y T.P. 227.241 como apoderado de la demandante MARCELA SALAZAR BAENA.

3. Una vez notificado el demandado MARIO AGUSTÍN CABRERA VILLAMIZAR se dará trámite por secretaría al recurso de reposición planteado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Ddo.: LUZ ADRIANA GONZÁLEZ y WILSON DIAZ S.
Rad. 410014189006-2021-00766-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados LUZ ADRIANA GONZÁLEZ y WILSON DIAZ S., para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem a la abogada FANNY CASTAÑEDA NARVÁEZ (Email: fannycastanedanarvaez@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 11 octubre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
Radicado: 410014189006-2021-00781-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega o acuse de recibo o de ser el caso, tramitar nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital. (Sentencia C-420 de 2020).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandados: RAMIRO AREVALO BISBICUTH y
MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS
Radicado: 4100141890062021-00791-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

En auto del 14 de febrero de 2022, se indicó que además de dirigir correctamente las comunicaciones para efectos de notificación de los demandados, como quiera que se conoce que estos, RAMIRO AREVALO BISBICUTH y MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS, laboran en las empresas DOBLE A INGENIERIA S.A.S. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, respectivamente, debía intentarse la notificación en estos lugares de trabajo, lo que así debe procederse por la parte demandante, razón para que por el momento se NIEGUE el emplazamiento solicitado.

En este sentido, conforme lo pedido por el abogado demandante, por secretaría REQUIERASE a la nombradas empresas para que den respuesta a los oficios mediante los cuales se ordenó el embargo de salario de cada uno de los demandados.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: LUZ AMPARO SERNA ATEHORTÚA
Radicado: 410014189006-2021-00793-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. contra LUZ AMPARO SERNA ATEHORTÚA.

Dicha demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto calendarado el 22 de marzo de 2022, a quien le fue aceptado la renuncia a los términos que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ AMPARO SERNA ATEHORTÚA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

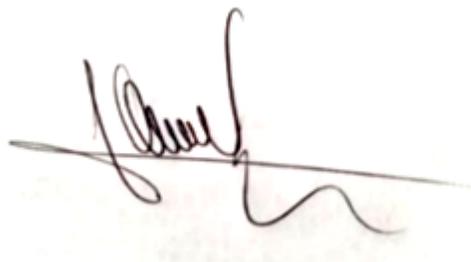
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$55.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: DIANA YULIE TOBON CALLE
Radicado: 410014189006-2021-00812-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la ejecutada, certificándose por el servidor no haberse generado constancia de notificación de entrega de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación y de ser necesario por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO COLLAZOS y
JAIME PUENTES CAMERO
Radicado: 410014189006-2021-00827-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra LUIS EDUARDO COLLAZOS y JAIME PUENTES CAMERO.

Al demandado JAIME PUENTES CAMERO le fue remitido y entregado en su dirección electrónica, por petición del mismo y remitida por el juzgado, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago y al demandado LUIS EDUARDO COLLAZOS, le fue remitido y entregado dicha documentación en su dirección física el 23 de marzo de 2022, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, ejecutados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS EDUARDO COLLAZOS y JAIME PUENTES CAMERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS. INFISER SAS.
Demandado: YESICA ANDRADE ANDRADE y CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00838-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra YESICA ANDRADE ANDRADE y CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS.

Este último demandado se notificó personalmente conforme lo indicado por el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que la demandada YESICA ANDRADE ANDRADE se notificó por conducta concluyente, renunciando al término para pagar y excepcionar,

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YESICA ANDRADE ANDRADE y CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$178.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00857-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 22 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

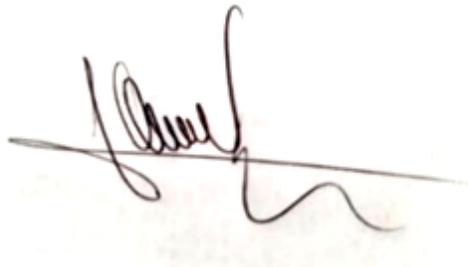
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.oo.

SEXTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en bancos, como se enunció en auto anterior, se debe señalar sobre que productos financieros se persigue la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO.
Radicado: 410014189006-2021-00867-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

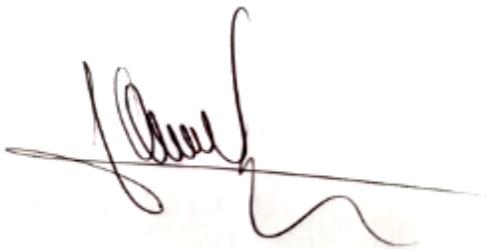
Registrado el embargo del **derecho de cuota parte** que le corresponde a la demandada ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-126338, ubicado en la Calle 50 No 26-27, Lote 12, Manzana 10, de la Urbanización Villa Cecilia de Neiva, para el secuestro del mismo se dispone comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se remitirá despacho comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien.

Como secuestre se nombra a Luz Stella Chaux Sanabria a quien se comunicara la designación a la dirección conocida.

Finalmente, conforme lo solicitado por la parte demandada y al tenor del art. 599, inciso 5 del C. G. P., se ordena que la ejecutante preste caución por la suma de \$125.000.00, que equivale al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo aportarse igualmente prueba del pago de la póliza.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO.
Radicado: 410014189006-2021-00867-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el apoderado en amparo de pobreza de la demandada ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, para actuar como apoderado en amparo de pobreza de la referida demandada, conforme a la designación realizada por la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ACEPTACIÓN ENCARGO REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ DEMANDADOS: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO RAD: 41001418900620210086700

Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>

Mar 22/03/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ALBA LUZ CAVIEDES.pdf;

De: Camilo Chacue Collazos

Enviado: domingo, 20 de marzo de 2022 23:32

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asocobros@gmail.com <asocobros@gmail.com>

Asunto: ACEPTACIÓN ENCARGO REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ DEMANDADOS: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO RAD: 41001418900620210086700

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO
RAD: 41001418900620210086700

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894, en mi calidad de DEFENSOR PÚBLICO de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA, través del presente escrito me permito ACEPTAR EL ENCARGO para obrar como abogado en amparo de pobreza y apoderado de ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 26584275, con email alba.luz.caviedesquintero@gmail.com, según poder anexo (conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho. Igualmente me permito dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia, todo ello conforme a memorial anexo en PDF denominado "CONTESTACIÓN DEMANDA ALBA LUZ CAVIEDES".

Se remite copia de este memorial a la demandante, a los correos señalados en la demanda: asocobros@gmail.com

Cordialmente,

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS
C.C No. 1.075.289.117 de Neiva
TP No. 271.894

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO

RAD: 41001418900620210086700

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894, en mi calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, través del presente escrito me permito **ACEPTAR EL ENCARGO** para obrar como abogado en amparo de pobreza y apoderado de **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 26584275, con email albaluzcaviedesquintero@gmail.com, según poder anexo (conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho. Igualmente me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, del siguiente modo:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica la demandada **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, que aquella haya suscrito una letra de cambio a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** (como la anexa en las Hojas 4 y 5 del archivo PDF que contiene la demanda), pues aquella refiere que la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la suya, aspectos por los cuales se formulará la tacha de falsedad correspondiente en el acápite de pruebas de esta contestación, conforme a lo reglado en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica la demandada **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, que ella haya suscrito alguna letra de cambio por la suma de \$570.000, pues como se indicó al contestar el hecho primero de la demanda, la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la suya, aspectos por los cuales se formulará la tacha de falsedad correspondiente en el acápite de pruebas de esta contestación, conforme a lo reglado en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica la demandada **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, que ella haya suscrito alguna letra de cambio el 18 de noviembre de 2014, pues, como se indicó al contestar el hecho primero de la demanda, la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la suya.

Tanto es así que para dicha época (noviembre de 2014) **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** ni siquiera residía en Neiva (supuesto lugar de creación que se menciona en la letra anexa a la demanda) pues entre abril de 2014 y junio de 2015 residió en la lejana vereda el Paraíso del municipio de Garzón, junto con su hija ALICIA ANDREA YOSA CAVIEDES, como dan cuenta las declaraciones extra procesales anexos y los testimonios solicitados, situación que descarta aún más lo indicado en el hecho tercero de la demanda.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica la demandada **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, que se hubiera pactado como fecha de vencimiento del supuesto título valor el 30 de septiembre de 2018, pues como se indicó al contestar el hecho primero de la demanda, la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la de la demandada y por sustracción de materia aquella no manifestó su consentimiento en el sentido de aceptar cancelar una obligación en dicha fecha, ni en ninguna otra.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica la demandada **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, que se hubiera establecido en la letra de cambio que el cumplimiento de la supuesta obligación se realizaría en Neiva, pues como se indicó al contestar el hecho primero de la demanda, la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la suya y por sustracción de materia la demandada no manifestó su consentimiento en el sentido de aceptar cancelar una obligación en determinada ciudad, ni en ninguna otra.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica la demandada **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, que la letra de cambio aportada en la demanda reúna los requisitos para su existencia, pues la misma carece del elemento esencial de la aceptación de la supuesta girada u obligada, ya la supuesta firma que aparece en dicha letra no es la de ALBA LUZ, que al punto que no existe fundamento para el ejercicio de la acción cambiaria al tenor del artículo 625 del Código de Comercio estatuto.

Tampoco es cierto que la letra se haya vencido, ni que mi representada se encontrase obligada a pagar alguna obligación derivada de dicho título pues como se indicó al contestar el hecho primero de la demanda, la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la de ALBA LUZ y por sustracción de materia la demandada no manifestó su consentimiento en el sentido de aceptar cancelar una inexistente obligación.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica la demandada **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, que se haya girado alguna letra de cambio el 18 de noviembre de 2014, ni que en la misma se dejaran de realizar estipulaciones sobre intereses, pues, como se indicó al contestar el hecho primero de la demanda, la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la suya.

Tanto es así que para dicha época (de noviembre de 2014) **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** ni siquiera residía en Neiva (supuesto lugar de creación que se menciona en la letra anexa a la demanda) pues entre abril de 2014 y junio de 2015 residió en la lejana vereda el Paraíso del municipio de Garzón, junto con su hija ALICIA ANDREA YOSA CAVIEDES, como dan cuenta las declaraciones extra procesales anexos y los testimonios solicitados, situación que descarta aún más lo indicado en el hecho séptimo de la demanda.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las mismas con fundamento en las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

EXCEPCIONES FUNDADAS EN EL HECHO DE NO HABER SIDO LA SEÑORA ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO QUIEN SUSCRIBIÓ LA LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA DE \$570.000 (OBRANTE A HOJAS 4 Y 5 DEL ARCHIVO PDF QUE CONTIENE LA DEMANDA), ARTÍCULO 784 CÓDIGO COMERCIO, NUMERAL 1 Y TACHA DE FALSEDAD ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO INCISO 5

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso, que dispone que la tacha de falsedad en los procesos ejecutivos debe formularse como excepción y observando que en materia de títulos valores dicha situación también encuadra dentro de la excepción consagrada en el numeral 1 del artículo 784 Código comercio, de forma respetuosa solicitamos se declare probado que la firma que se atribuye a la señora **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** y que aparece en la letra cambio por la suma de \$570.000 no es suya, sino que corresponde a una falsificación.

En consecuencia, solicitamos se declare que aquella no se encuentra obligada a pagar la supuesta obligación incorporada en dicho título, conforme al numeral 1 del artículo 784 Código comercio, máxime cuando bajo estas circunstancias se tiene que aquella no aceptó dicho título y por tanto frente a ella no existe fundamento para el ejercicio de la acción cambiaria al tenor del artículo 625 del mismo estatuto.

Para tal efecto y contando con expresa autorización de **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** (como consta en el poder otorgado), me permito tachar de falsos los siguientes documentos que obran dentro del expediente y están anexos a la demanda y cuyos originales reposan en manos de la demandante **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**:

- **Letra de cambio No. 09666 por la supuesta suma de \$570.000**, que se indica de fecha 18 de noviembre de 2014, enunciada como prueba en el acápite de pruebas documentales de la demanda y que obra en las hojas 4 y 5 del archivo PDF que contiene la demanda.

Para mayor claridad relaciono foto del contenido de dicho documento, tal como aparece en el traslado de la demanda allegado a **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**:

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) No. 09666

POR S 570.000

SEÑOR Alba Luz Caviedes Quintero

EL DIA 30 DE Septiembre DE 2013 SE SERVIRA PAGAR SOLIDARIAMENTE EN A LA ORDEN DE EDICIONES MARHCOV LTDA. P Ancha Martínez H.

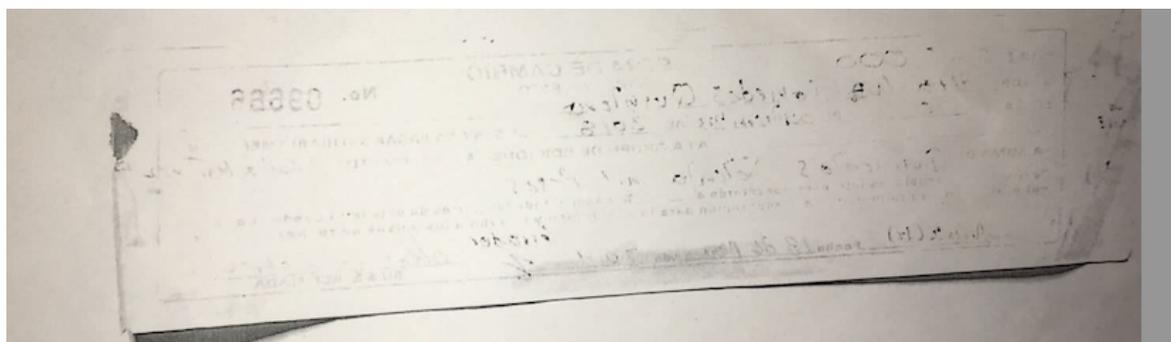
LA SUMA DE: Quinientos Setenta mil Pesos

Pesos moneda legal mas intereses por retardo al ___% mensual toda las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Ciudad Niva (H) Fecha 18 de Noviembre 2014

Girador alba luz caviedes

SU S.S. ACEPTADA



- Igualmente me permito tachar los originales de los precitados documentos, en caso que no obren en el expediente, evento en el cual **solicito se exija su aportación en original a la demandante, conforme al inciso 2 del artículo 270 del Código General del Proceso.**

MOTIVOS DE LA TACHA: Tacho los precitados documentos, tanto sus copias como sus originales, toda vez que en todos ellos supuestamente aparece la firma de **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26584275 pero, según indica mi representada, en realidad estos manuscritos no corresponden a su firma personal y característica, sino que corresponden a imitaciones hechas por personas distinta a ella.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA TACHA:

Solicito se decrete la realización de un cotejo parcial para que se examine si la firma manuscrita obrante en el mencionado documento, en el acápite de firma de "ss aceptada" y en cualquier otra parte del mismo, así como en los originales respectivos de dichos documentos que hayan sido aportados en virtud de la orden impartida conforme al inciso 2 del artículo 270 del Código General del Proceso, o en cualquier otra etapa procesal, corresponden o no al gesto gráfico particular o firma de **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26584275.

Para este efecto solicitamos que conforme al artículo 229 del Código General del Proceso se oficie a una institución especializada públicas o privada de reconocida trayectoria e idoneidad, teniendo en cuenta que la señora **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** es amparado por pobre, conforme a auto proferido por este despacho, razón por la cual tampoco debe asumir el pago de auxiliares de justicia y similares, conforme al artículo 154 del precitado Código.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos se declare probada esta exceptiva.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – ART 784 NO. 10 CÓDIGO COMERCIO.

Sin desconocer las excepciones formuladas arriba, solicitamos se declare la prescripción extintiva de la obligación supuestamente contenida en la letra de cambio, en el evento que el ejercicio de la acción cambiaria NO se haya ejercido en el tiempo debido o en el evento que NO se hayan efectuado los actos procesales oportunos para la interrumpir la prescripción, conforme a lo indicado por el artículo 789 del Código de Comercio, el artículo 94 del Código General del Proceso y con fundamento en las exceptivas consagradas en el numeral 10 del artículo 784 del mismo estatuto.

GENÉRICA

Solicito atentamente que el despacho declare probadas de oficio todas las excepciones que encuentre demostradas dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

TACHA DE FALSEDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso, que dispone que la tacha de falsedad en los procesos ejecutivos debe formularse como excepción, se solicitaron las pruebas respectivas para su demostración en el acápite de la primera excepción de mérito formulada, de modo que solicitamos el decreto de dichas pruebas como allí se indica.

DOCUMENTALES:

- Copias de la cédula de ciudadanía de ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, en las que aparece su firma.
- Copia del Registro civil de nacimiento de ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, inscrito el 05 de octubre de 1994, en el que aparece su firma.
- Copia del Registro civil de matrimonio de ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, inscrito el 01 de abril de 2003, en el que aparece su firma.
- Copia de la Escritura 1664 del 30 de diciembre de 1996, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, sobre inmueble ubicado en la CALLE 50 #26-27 de Neiva, en el que aparece la firma de ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, dado que es **co-propietaria**¹ de dicho bien, junto con el señor **ROSENDO YOSA ESQUIVEL CC# 12104098**.
- Recibo de impuesto predial cancelado el 02 de noviembre de 2021, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 50 #26-27, donde se refiere como a uno de sus **propietarios a ROSENDO YOSA ESQUIVEL CC# 12104098** y un avalúo catastral al 2021 por la suma de **\$44.284.000**.
- 2 Fotografías que la señora **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** refiere haber tomado al original de la Letra de cambio No. 09666 por la supuesta suma de \$570.000, en las instalaciones de la demandante **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, a donde acudió a averiguar sobre las razones por las cuales la demandaron **y para efectos se exija su aportación en original a la demandante, conforme al inciso 2 del artículo 270 del Código General del Proceso**.
- Declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por **JESUS MARIA RODRIGUEZ BEJARANO** CC No. 12.189.328, en la que narra que **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** residió entre abril de 2014 y junio de 2015 en la lejana vereda el Paraíso del municipio de Garzón, junto con su hija ALICIA ANDREA YOSA CAVIEDES, lugar en el que siempre permaneció y de lo cual da fe, dado que él fue la persona que arrendo el inmueble donde dichas señoras residieron.
- Declaración juramentada con fines extraprocesales rendida por **MARIA LUZ DEL CIERCO RODRIGUEZ BEJARANO** CC No. 55.061.179 en la que narra que **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** residió entre abril de 2014 y junio de 2015 en la lejana vereda el Paraíso del municipio de Garzón, junto con su hija ALICIA ANDREA YOSA CAVIEDES, lugar en el que siempre permaneció y de lo cual da fe, dado que también residió en dicho lugar y era cercana a la demandada.

¹ Como puede apreciarse en la anotación 21 del certificado de libertad y tradición anexo con la demanda.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer a los siguientes testigos:

- **ALICIA ANDREA YOSA CAVIEDES**, mayor de edad, domiciliada en Neiva e identificada con cédula de ciudadanía No. 26.552.494, quién podrá ser notificada en calle 7A número 9-20 Barrio Simón Bolívar del municipio de Suaza, al teléfono: 3152721737, al email aliciaandreyosa@hotmail.com y quien como hija de la demandada, conoce los aspectos relacionados con suscripción o no de la letra de cambio, sobre la ubicación de la demandada para el año 2014 cuando supuestamente se firmó dicho documento, sobre la eventual falsedad de la firma impuesta en ella y en general los hechos de la contestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer, a la demandante **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con este proceso y sobre los aspectos que le preguntaré en la audiencia que su despacho señale. Aquella podrá ser requerida en las direcciones indicadas en la demanda.

V. ANEXOS

- El Poder conferido al suscrito por mensaje de datos, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 31 # 51 – 60 torre 9 apto 303 de Neiva, al celular 304 494 9852, al Email Personal inscrito en Registro de Abogados: [camilo chacuecollazos@hotmail.com](mailto:camilochacuecollazos@hotmail.com), o al correo Institucional de la Defensoría: Cachacue@defensoria.edu.co, o al email alterno [camilo chacuecollazos@gmail.com](mailto:camilochacuecollazos@gmail.com)

La demandada ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO las recibirá en la CALLE 50 #26-27 de Neiva, al email albaluzcaviedesquintero@gmail.com y al celular 3143468386.

Se remite copia de este memorial a la demandante, a los correos señalados en la demanda: asocobros@gmail.com

Cordialmente,

Camilo Chacué Collazos

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva

TP No. 271.894

Favoritos

- Bandeja d... 264
- Elementos env...
- Borradores 46
- Juzgado Peq L...
- Huila
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja d... 264
- Borradores 46
- Elementos env...
- Elementos... 120
- Correo no des...
- Archivo

¿Quiso decir **albaluz caviedesquintero gmail?**

Resultados Filtrar

Resultados principales

- Alba Luz Caviedes Quintero**
Poder Alba Luz Cavidades Q... Sáb 26/02
No hay vista previa ... Bandeja de ent...
11640
- Camilo Chacue Collazos**
PODER Y AUTORIZACIÓN T... Lun 21/02
Señora ALBA LUZ CA... Elementos envi...
PODER Y AUTO...
- notificaciones NGD. Gestión Docu...**
DEFENSORIA DEL PUEBLO ... 01/02/2022
No. 2022006019031... Bandeja de ent...
Anexo_ARCHIV... +1

Poder Alba Luz Cavidades Quintero

A Alba Luz Caviedes Quintero <albaluzcaviedesquintero@gmail.com>
Sáb 26/02/2022 6:59

Para: camilochacuecollazos@hotmail.com; Camilo Chacue Collazos

11640
Se ha guardado en OneDrive

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO

RAD: 41001418900620210086700

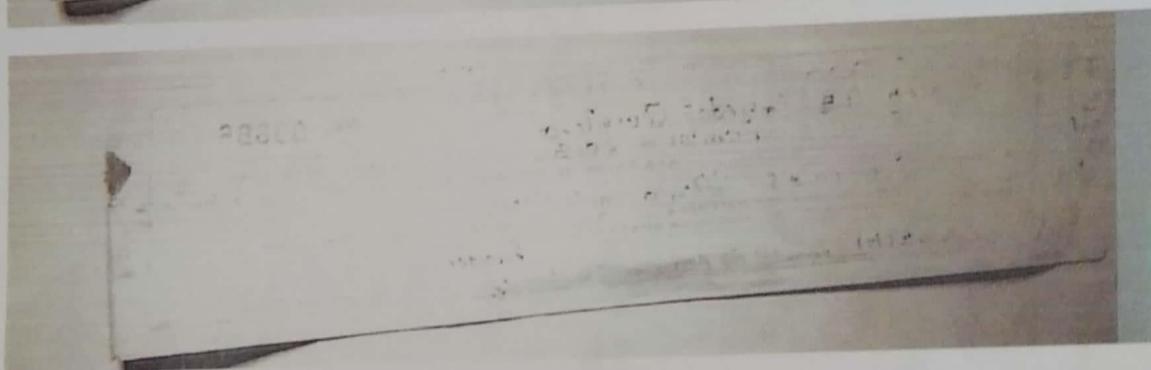
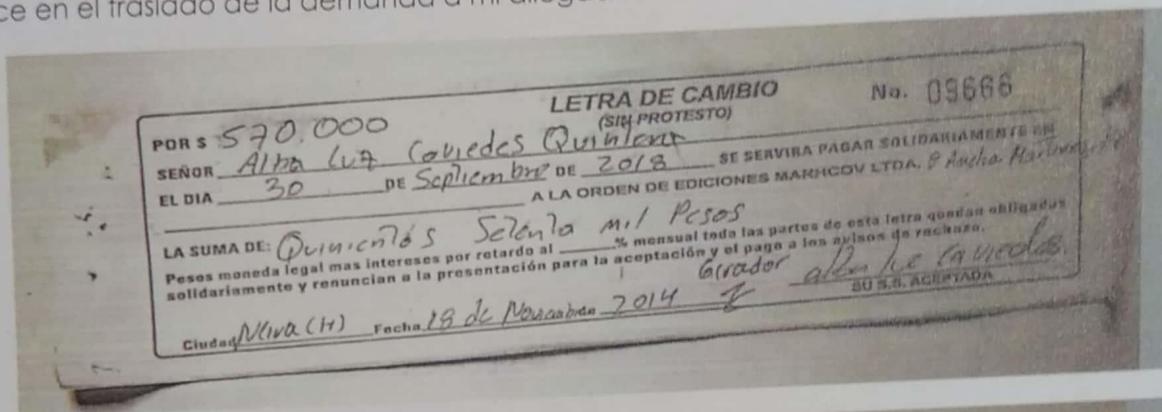
ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 26584275, con email albaluzcaviedesquintero@gmail.com, en mi calidad de Demandada en el proceso de la referencia, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera atenta manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO** y **SUFICIENTE** a **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894, con correo electrónico camilochacuecollazos@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como con el correo institucional cachacue@defensoria.edu.co, para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HÚILA** y en virtud del amparo de pobreza a otorgado por este despacho, me represente y defienda los intereses, dentro del proceso de referencia.

El defensor apoderado queda especialmente facultado para representarme en el respectivo proceso judicial, para contestar la demanda, para transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de nuestros intereses, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso. **Expresamente manifiesto que lo autorizo para formular tachas de falsedad y desconocimiento.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código General del Proceso, de manera expresa autorizo al mencionado abogado para que formule tacha de falsedad frente a los siguientes documentos que obran dentro del expediente y están anexos a la demanda, cuyos originales han de reposar en manos de la demandante:

- Letra de cambio No. 09666 por la supuesta suma de \$570.000, que se indica de fecha 18 de septiembre de 2014, enunciada como prueba en el acápite de pruebas documentales de la demanda.

Para mayor claridad relaciono foto del contenido de dicho documento, tal como aparece en el traslado de la demanda a mi allegado:



Para tal efecto, manifiesto que he indicado al mencionado abogado que en dicho documento se indica que supuestamente aparece mi firma, pero en realidad estos manuscritos no corresponden a mi firma personal y característica, sino que al parecer corresponden a imitaciones hechas por personas distinta. Igualmente, manifiesto que he sido advertida por el mencionado abogado de las consecuencias pecuniarias y penales de formular tachas de falsedad sin fundamento.

Confiero y autorizo,

x *Alba Luz Caviedes Quintero*
ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO

C.C. No. 26584275

Email albaluzcaviedesquintero@gmail.com

Poder Alba Luz Cavidades Quintero

Alba Luz Caviedes Quintero <albaluzcaviedesquintero@gmail.com>

Sáb 26/02/2022 6:59

Para: camilochacuecollazos@hotmail.com <camilochacuecollazos@hotmail.com>; Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>

■ 1 archivos adjuntos (522 KB)

11640;

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.584.275**

CAVIEDES QUINTERO

APELLIDOS

ALBA LUZ

NOMBRES



Alba Luz Caviedes
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-ABR-1955**

BARAYA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

03-MAR-1978 TELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte compl.
5	5	0	4
1	3		

20869683

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BARAYA (HUILA)	5	Código 3550
---	---	---	---	---	----------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6	Primer apellido CAVIEDES	7	Segundo apellido QUINTERO	8	Nombres ALBA LUZ					
SEXO	9	Masculino o Femenino FEMENINO	10	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	11	Día 13	12	Mes ABRIL	13	Año 1955
DE NACIMIENTO	14	País COLOMBIA		15	Departamento, Int., o Com. HUILA		16	Municipio BARAYA			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento ACTA PARROQUIAL BARAYA (HUILA)		18	Hora 7:00Am	
	19	Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL Nro. 18 FOLIO Nro. 312		20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
MADRE	22	Apellidos (de soltera) QUINTERO PERDOMO		23	Nombres OFELIA	
	25	Identificación (clase y número) NO PRESENTO		26	Nacionalidad COLOMBIANA	
PADRE	28	Apellidos CAVIEDES PASCUAL		29	Nombres JOSE MARIA	
	31	Identificación (clase y número) NO PRESENTO		32	Nacionalidad COLOMBIANO	

DEFIN.	34	Identificación (clase y número) C.C.# 26.584.275 TELLO (HUILA)		35	Firma (autógrafa) <i>Alba Luz Caviedes Quintero</i>	
	36	Dirección postal y municipio VRDA. LA PARADA BARAYA (HUILA)		37	Nombre: ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO	
TESTIGO	38	Identificación (clase y número) C.C.# 26.459/936 BARAYA (HUILA)		39	Firma (autógrafa) <i>Fannory Chavarro Macias</i>	
	40	Domicilio (Municipio) CENTRO POBLADO BARAYA (HUILA)		41	Nombre: FANNORY CHAVARRO MACIAS	
TESTIGO	42	Identificación (clase y número) C.C.# 26.459.621 BARAYA (HUILA)		43	Firma (autógrafa) <i>Francedy Cardoso Gonzalez</i>	
	44	Domicilio (Municipio) BARRIO TURBAY BARAYA (HUILA)		45	Nombre: FRANCEDY CARDOSO GONZALEZ	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)					
46	Día 05	47	Mes OCTUBRE	48	Año 1994	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante el cual se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Edo Rodrigo Quintero

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (10.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.



59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA Baraya - Huila Septiembre 10 de 2021 SERIAL: 20869683

[Handwritten signature]

IVÁN RODRIGO CHÁVARRO MEDINA Registrador Municipal del Estado Civil Valido Sin Sello Art. 11 Dec.2. 2150 de 1995

[Handwritten signature]

Registraduria Municipal del Estado de Civil Carrera 6# 3-35 - Teléfono (098) 8788543 - CP 410010 Baraya (Huila) - www.registraduria.gov.co

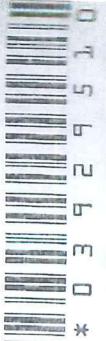


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03929510



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código K 9 Y-

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA *****HUILA*****BARAYA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA *****HUILA*****BARAYA

Fecha de celebración: Año 1 9 7 6 Mes M A R Día 2 7 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: L.6 F.164 Notaría, juzgado, parroquia, otra: PAR.366 NSTRA SÑRA DEL CARMEN.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: YOSA ESQUIVEL ROSENDO *****

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 12.104.098 DE NEIVA (H) *****

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: CAVIEDES QUINTERO ALBA LUZ *****

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 26.584.275 DE TELLO (H) *****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: CAVIEDES QUINTERO ALBA LUZ *****

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 26.584.275 DE TELLO (H) *****

Firma: *[Firma]*

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 3 Mes A B R Día 0 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]*
LUIS ENRIQUE PUENTES ALVARADO.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año [][][] Mes [][] Día [][]

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
YEIMY YOSA CAVIEDES		T,22 F.179
SANDRA MIREYA YOSSA CAVIEDES	C.C 26.460.161	

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

S.A. NIT 800.756.905



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



[Firma]



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Baraya – Huila Septiembre 10 de 2021

S: 03929510

IVÁN RODRIGO CHÁVARRO MEDINA
Registrador Municipal del Estado Civil
Valido Sin Sello Art. 11 Dec.2. 2150 de 1995

Registraduría Municipal del Estado de Civil
Carrera 6 # 3-35 - Teléfono (098) 8788543 – CP 410010 Baraya (Huila) - www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

Registraduría Nacional del Estado Civil
Baraya - Huila

ZK 524715



ESCRITURA PUBLICA NUMERO
MIL SEISCIENTOS CUARENTA
Y CUATRO (1.644) .--=====
FECHA: TREINTA (30) DE ==
DICIEMBRE DE MIL =====
NOVECIENTOS NOVENTA Y ==
SEIS (1.996) .--=====

CLASE (S) DE ACTO (S) : VENTA Y DECLARACION DE CONSTRUCCION==
PERSONA(S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO : ASOCIACION DE
VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION "VILLA CECILIA"; ROSENDO YOSA
ESQUIVEL Y ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO.-----
MATRICULA INMOBILIARIA No *200-126338=====

UBICACION DEL INMUEBLE: CALLE 50 No 26-27 de Neiva.=====

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de
Colombia, ante m. **HILDA CECILIA ALVIRA DE GARCIA**, Notaria
Quinta del Circulo de Neiva.-----

Compareció : **JOSE TRINIDAD LOSADA BARREIRO**, mayor de edad y
domiciliado y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula
de ciudadanía No 17.667.259 expedida en el Doncello Caquetá,
quien para este acto obra en su calidad de Presidente, y por
ende representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POR**
AUTOCONSTRUCCION "VILLA CECILIA", ente sin ánimo de lucro, con
personería jurídica reconocida por la Gobernación del
Departamento del Huila mediante resolución No 1071 del 15 de
Octubre de 1987, todo lo cual acredita con el Certificado
expedido por la División de Integración Comunitaria y
asistencia municipal del Huila, que acompaña, al igual que
sendas copias de las resoluciones 1071 de 1.987 y 0856 de
1.995, emanadas de la Gobernación del Departamento del Huila,
y manifestó:-----

P R I M E R O: Que debidamente autorizado por la Junta

PROFORMAS LTDA
Expedida / Copia 1-24-97

Directiva de la Asociación mediante acta No 013 de 1.996 ,
previa la adjudicación respectiva y la licencia de enajenación
otorgada por el Departamento Administrativo de Planeación
Municipal de Neiva mediante resolución No069 = = = = = de 1.996
 , documentos estos que se adjuntan para su protocolización,
transfiere a título de venta en favor de ** ROSENDO YOSA
ESQUIVEL Y ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, el derecho de dominio
que la ASOCIACION DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION "VILLA
CECILIA", actualmente detenta sobre un lote de terreno
identificado con el No 12 de la Manzana 10 de la URBANIZACION
"VILLA CECILIA", con un área de 78 Mts2, ubicado en la zona
Urbana del Municipio de Neiva, distinguido en la nomenclatura
urbana con el No 26-27 de la Calle 50, inmueble que hacía parte
de otro de mayor extensión que se encuentra inscrito en los
cuadros catastrales bajo la cifra 0002-0006-0099-000,
comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por
el Norte, linda con el lote No 28 en longitud de 6 mts; Por el
Sur, linda con la calle 50 , en longitud de 6 mts; Por el
Oriente linda con el lote No 11, en longitud de 13 mts y Por el
Occidente, linda con el lote No 13 en longitud de 13
mts."

S E G U N D O: Que el predio anterior lo adquirió la ASOCIACION
DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION "VILLA CECILIA" por compra,
permuta y desenglobe que en mayor extensión hizo mediante
escrituras públicas Nos 4.774 de 1.987 otorgada en la Notaría
Segunda del Circulo de Neiva y, No 4.747 de 1.992, otorgada en
la Notaría Tercera de Neiva, inscritas en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva a los
Folios con matrículas inmobiliarias Nos 200-93148 y 200-57562;
predios que posteriormente fueron englobados mediante escritura
pública No 1.887 otorgada el 27 de Agosto de 1.996 en la
Notaría Segunda de Neiva, acto en el que igualmente se efectuó

ZAS

ZK 524716



Hoja No. 2=====
el loteo de la URBANIZACION "VILLA
CECILIA" correspondiéndole al lote que
se enajena el folio con matrícula
inmobiliaria No *200-126338 .=====

T E R C E R O : Que el precio del
inmueble que se enajena es la suma de CIEN MIL PESOS
(\$100.000.00), los cuales fueron pagados por los compradores en
aportes que fueron invertidos por la ASOCIACION en la compra y
adecuación del lote en el cual se desarrolló la Urbanización
Villa Cecilia.=====

C U A R T O : Que el inmueble que se enajena se encuentra libre
de todo gravamen que pueda limitar su dominio o posesión y que
en todo caso saldrá al saneamiento conforme a la ley.=====

Q U I N T O: Que ya hizo entrega real y material del inmueble
con todas sus anexidades, usos y costumbres, al comprador,
dejándolo en posesión a su entera satisfacción.=====

A C E P T A C I O N: Presente los señores ROSENDO YOSA ESQUIVEL
Y ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, mayores de edad y domiciliados en
Neiva, de estado civil casados, identificados con las cédulas
de ciudadanía Nos 12.104.098 expedida en Neiva y 26.584.275
expedida en Tello, respectivamente,
manifestaron:=====

a) Que aceptan la presente escritura y consecuentemente la
venta en favor de ellos hecha.=====

b) Que se encuentran en posesión del inmueble que se les
enajena desde antes del otorgamiento de esta escritura, y que

PROFORMAS LTDA

sobre el mismo han establecido mejoras ,consistentes en una casa de habitación construida en ladrillo, con techos en placa de concreto, pisos en cemento, con una alcoba, sala comedor, cocina, patio, un baño, servicios de energía , acueducto y pozo séptico. =====

c) Que de común acuerdo han decidido no afectar a vivienda familiar el inmueble que mediante este instrumento público adquieren, de conformidad con lo dispuesto en la ley 258 del 17 de enero de 1.996.=====

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA)

A N E X O S

1.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No: 252380===== SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA===== EXPEDICION : DICIEMBRE 6 DE 1996===== VENCIMIENTO: DICIEMBRE 31 DE 1996===== DIRECCION : LOTE 6===== CEDULA CATASTRAL : 00 - 02 - 0006 - 0099 - 000===== AVALUO : \$ 3.090.000,00=====

2.-LA FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE LOS COMPARECIENTES=====

3.- RESOLUCION NUMERO 601 DEL 07 DE OCTUBRE DE 1994 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL HUILA.-- = = = = =

4.- CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO DEL 30 DE AGOSTO DE 1995.-- = = = = =

5.- RESOLUCION NUMERO 0856 DE 1995 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL HUILA.-- = = = = =

6.- RESOLUCION NUMERO 1071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1987 EXPEDIDA POR LA GOBERNACION DEL HUILA.-- = = = = =

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

19/10/2021 18:35:14

FACTURA No.: 202110000114471

FECHA LIMITE DE PAGO 24/12/2021

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: YOSA ESQUIVEL ROSENDO .
Cédula Ciudadanía 12104098
Dirección: C 50 26 27
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 010900000592002800000000
Tipo: 01 Sector: 09 Manzana: 0000
Hectareas: Cielo: 09
Área Terreno: 78 Área Construida: 158

BANCO DE OCCIDENTE
OF SAE MUNICIPIO DE NEIVA
02 NOV 2021
Recibido con Pago

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2018	2018100000110850	\$40.526.000,00	\$244.400,00	\$196.300,00	\$441.226,00
2019	2019100000111263	\$41.742.000,00	\$251.900,00	\$142.800,00	\$394.700,00
2020	2020100000125042	\$42.994.000,00	\$209.500,00	\$56.700,00	\$265.200,00
2021	2021100000114471	\$44.284.000,00	\$215.800,00	\$20.400,00	\$236.200,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$185.000,00	\$17.600,00	
	54 SOBRETASA BONBERIL 1%		\$1.900,00	\$200,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$27.900,00	\$2.600,00	

%

TOTAL DEUDA: \$921.600,00 \$416.200,00 \$1.337.800,00



(415)7709998000506(8020)202110000114471(3900)0001337800(96)20211224

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL
\$1.101.600,00	\$236.200,00	\$0,00	\$0,00	24/12/2021	\$1.337.800,00

COPIA DEL BANCO

DDR4
 802.11ac
 USB 3.0
 Power-off USB charging
 HDMI port
 TrueHarmony™ HDR webcam
 Faster wireless
 Faster memory speed
 • Intel® Core™ i5-7200U 2.5GHz with Turbo Boost up to 3.1GHz
 • Intel® HD graphics 620
 • 3 GB DDR4 Memory

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. **09666**

POR S 570.000
 SEÑOR Alba Luz Caviedes Quintana
 EL DIA 30 DE Septiembre DE 2013

SE SERVIRA PAGAR SOLIDARIAMENTE EN
A LA ORDEN DE EDICIONES MARHCOV LTDA. Amelia Martínez et.

LA SUMA DE: Quinientos Setenta mil Pesos
 Pesos moneda legal mas intereses por retardo al _____% mensual toda las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Ciudad Neva (H) Fecha 18 de Noviembre 2014 Girador Alba Luz Caviedes
 SU S.S. ACEPTADA

DECLARACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS FINANCIEROS EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN

de manera expresa e irrevocable a EDICIONES MARHCOV LTDA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento financiero y comercial a las Centrales de Información Financiera - o a quien represente sus derechos.

Esto implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones permanecerá reflejado de manera completa en las bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones comerciales y crediticias. Por lo tanto, conocerán mi información quienes se encuentren afiliados a dicha centrales y/o que tengan acceso, de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y la jurisprudencia, los cuales contienen mis derechos y obligaciones, que, por ser de mi conocimiento pleno. Así mismo manifiesto que conozco el reglamento de las Centrales de Información Financiera en caso que en el futuro, en este documento efectúe una venta de la cartera o una sesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los presentes autorizaciones se extenderán a este, en los mismo términos y condiciones.

Nombre completo Alba Luz Caviedes Firma: Alba Luz Caviedes Documento de identidad 26584275

**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE GARZON**



TESTIMONIO NOTARIAL EXTRAPROCESO

Decreto 1557 de 1.989 y Decreto Ley 2282 de 1.989

En la ciudad de Garzón, Departamento del Huila, República de Colombia, ante el suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GARZON – HUILA, a los Siete (07) días del mes Febrero de del año 2022, compareció **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ BEJARANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.189.328 Expedida en Garzón Huila y de acuerdo con el Decreto 1557 de 1.989, del Decreto Ley 2282 de 1.989 y del Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, bajo la gravedad del juramento, manifestó: -----

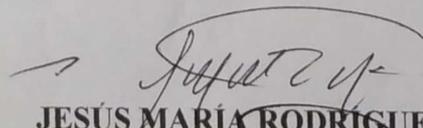
PRIMERO.- Mi nombre es como quedó escrito anteriormente, cuento con 58 años de edad, natural de Garzón Huila nacionalidad colombiana, domiciliado en El Centro Poblado de Paraíso jurisdicción del municipio de Garzon-Huila, de estado Civil **Separado**, de profesión/oficio **Independiente** sin antecedentes penales ni policivos. -----

SEGUNDO.- Que rindo esta declaración para hacerla valer como prueba ante entidad o autoridad que la requiera. -----

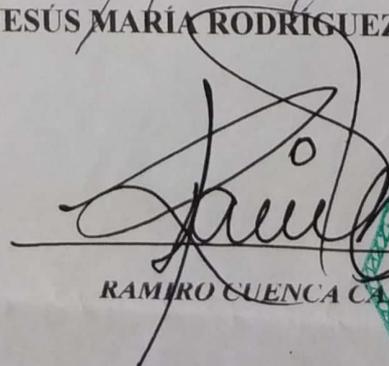
TERCERO.- Declaro bajo la gravedad del juramento que es un hecho cierto y verdadero que conozco a la Señora **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO** , quien vivía con su hija La Profesora **ALICIA ANDREA YOSA CAVIEDES** y sus nietos, la señora **ALBA LUZ** llevo a mi casa en el centro poblado del paraíso, donde tomaron en arrendo una casa de mi propiedad desde el 10 de Abril del año 2.014 donde vivieron hasta el30 de junio del año 2.015, en ese tiempo la Señora **ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO**, permanecía en mi casa, me entregaba lo del arrendo cada mes , pues la profesora me dejaba la plata con ella, teníamos comunicación constante porque yo vivía al lado de la casa y los patios eran compartidos, ya que las dos casa son mías, la señora **ALBA LUZ** , cuidaba los nietos mientras la profesora trabajaba en el **Colegio Ramón Alvarado Sánchez**. Ella se encargaba de los oficios de la casa, no salía, si necesitaba algo la profesora lo encargaba o bajaba al pueblo, pues la señora **ALBA LUZ**, siempre permanecía en la casa, declaración que rindo libre y espontáneamente. -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO SOBRE IDONEIDAD DEL DECLARANTE: El suscrito Notario deja constancia, que la aquí declarante se encuentra sobria y, por percepción, en normales condiciones para rendir declaraciones y testificar. En constancia de lo anterior, se firma por quienes en ella intervienen, se entrega el original a la interesada para los fines pertinentes. -----

EL DECLARANTE:


JESÚS MARÍA RODRIGUEZ BEJARANO.

EL NOTARIO:


RAMIRO CUENCA CABRERA


NOTARIA PRIMERA DE GARZON

CALLE 8ª N° 9-66

DECLARACION EXTRAJUICIO

DECRETO 1557 DE 1989

ACTA 144 DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2.022)

En el Municipio de Garzón, Departamento del Huila, República de Colombia, a los siete (7) días del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 2:35 P. M., ante mí HILDA VESGA CALA, Notaria Primera del Circulo de Garzón, compareció la señora **MARIA LUZ DEL CIELO RODRIGUEZ BEJARANO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 55.061.179 expedida en Garzón, de estado civil soltera, Residente en la vereda el Paraíso del Municipio de Garzón (Huila)-Colombia, nacido en Garzón (Huila), de 50 años de edad, de profesión u oficio –AMA DE CASA, quien en su entero y cabal juicio y de acuerdo al Decreto 1557 de 1989, rinde esta declaración con fines extraprocesales, declaración libre de todo apremio que versa sobre hechos propios para hacerla valer como prueba sumaria y bajo la gravedad del juramento manifestó:

PRIMERO: Que es un hecho cierto que, conozco a la señora ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO, ella vivía con su hija, la profesora ALICIA ANDREA YOSA CAVIEDES y sus dos nietos, yo la conozco desde que llegaron a la vereda el Paraíso, el 10 de abril de 2014 en el Municipio de Garzón-Huila.

En ese tiempo la señora ALBA LUZ CAVIEDES QUINTERO permanecía en la casa, yo acompañaba al nieto pequeño mientras ella iba a dejar la nieta de 8 años a la escuela de la vereda, pues la profesora se iba temprano para el colegio Ramón Alvarado Sánchez a trabajar, teníamos comunicación constante porque éramos vecinas y amigas, compartíamos tardes de charlas o de ver novelas que nos gustaban, cuando el sacerdote subía íbamos juntas a misa, no salíamos al pueblo si doña ALBA LUZ o la profesora necesitaba algo, lo encargaba o bajaba al pueblo ella misma.

Hasta el 30 de junio de 2015 que se fueron para Garzón porque a la profesora las trasladaron.

Leída la presente acta por la suscrita Notaria Primera el declarante la aprobó en todas sus partes y en constancia la firman conmigo, la Notaria Primera de todo lo cual doy fe. Se entrega lo actuado en su original al interesado para los fines pertinentes.

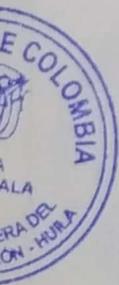
Esta declaración extrajuicio se hace a solicitud del interesado según artículo 7 del Decreto Ley antitramites 0019 de 2012.

Derechos Notariales: \$14.600 IVA. \$ 2.774 Resolución: 00755/2022

LA DECLARANTE:

MARIA LUZ DEL CIELO RODRIGUEZ -

MARIA LUZ DEL CIELO RODRIGUEZ BEJARANO





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8586715

En la ciudad de Garzón, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Garzón, compareció: MARIA LUZ DEL CIELO RODRIGUEZ BEJARANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55061179.

MARIA LUZ DEL CIELO RODRIGUEZ.
----- Firma autógrafa -----



n4m699p601mw
07/02/2022 - 15:04:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso Declaración de conocimiento.

Hilda Vesga Cala



HILDA VESGA CALA



Notario Primero (1) del Círculo de Garzón, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m699p601mw





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: MIGUEL ANGEL SALAMANCA SANTOS
Radicado: 410014189006-2021-00878-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al demandado, pues por el contrario se indica que el “servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por lo que se requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o de ser el caso tramitar nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO
Demandado: ANDRES GIRALDO OCAMPO
Radicado: 410014189006-2021-00893-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o de ser el caso tramitar nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: ANA MILENA FIESCO BUSTOS y
JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2021-00905-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA” contra ANA LILENA FIESCO BUSTOS y JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO.

A los referidos demandados se les notificó dicho proveído conforme lo establece el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, a la primera remitiéndosele la documentación a su dirección física, en tanto que al segundo se le remitió a su dirección electrónica, demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA MILENA FIESCO BUSTOS y JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.720.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: ANA MILENA FIESCO BUSTOS y
JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2021-00905-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la parte demandante, se dispone requerir al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Neiva para que se sirva informar la razón por la cual sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengan los demandados ANA MILENA FIESCO BUSTOS y JORGE ALBERTO SILVA TRUJILLO, comunicada a través de nuestro oficio 0011 DEL 11 de enero de 2022; advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrales. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERBERTH HAMID TORRES GIRALDO
Radicado: 410014189006-2021-00907-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 03 de junio, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el pagaré base de ejecución y demás documentos acompañados con la demanda, al igual que los allegados con la respuesta a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA: No aportó ni solicitó pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA.
Ddo.: GLORIA NELCY SUÁREZ ANDRADE y
LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA
Rad. 4100141890062021-00912-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Como quiera que se conoce el lugar de trabajo de la demandada GLORIA NELCY SUÁREZ ANDRADE, es decir, la “Asociación Sindicato Gremial de Especialistas Médicos del Hospital ASEMHO”, cuyas oficinas estan ubicadas en la Calle 8 No 16a – 33, Barrio Calixto de Neiva, se DISPONE que la parte demandante intente la notificación personal de la nombrada demandada en tal lugar.

Ahora, habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA (Email: condefensor.dh@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 02 de diciembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Ddo.: GLORIA NELCY SUÁREZ ANDRADE y
LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA
Rad. 4100141890062021-00912-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Habiéndose registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 200-168695, ubicado en la Calle 52 No 1W-72, Lote 12, Manzana X, Urbanización Portal de Acazula de Neiva, de propiedad de la demandada LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA, para llevar a cabo su secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se librara comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien.

Se designa como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA a quien se comunicara la designación en la dirección conocida. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ddo.: ALVARO CARDOSO SILVA
Rad. 410014189006-2021-00921-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ALVARO CARDOSO SILVA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA (Email: artazu10@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 02 de diciembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: BRAYAN TABARES DUQUE
Radicado: 410014189006-2021-00938-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al ejecutado, certificándose por el servidor no haberse generado constancia de notificación de entrega de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación y de ser necesario por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620220004400
Demandante: Sandra Patricia Charry Cruz
Demandada : Lila Patricia Posada Velásquez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 312 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ**, en contra de **LILA PATRICIA POSADA VELÁSQUEZ**, por transacción.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la demandada **LILA PATRICIA POSADA VELÁSQUEZ** los depósitos judiciales reportados al proceso.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHN FREDY ÁLVAREZ PARRA.
Demandado: LUIS ENRIQUE MEDINA QUINTERO
Radicado: 4100141890062022-00177-00

Neiva, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL a favor del abogado DANIAN SOGAMOSO ARIAS, teniéndose a este último como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la anterior petición de terminación se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOHN FREDY ÁLVAREZ PARRA a través de apoderado judicial contra LUIS ENRIQUE MEDINA QUINTERO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA